Esquel,  de octubre de 2017.-

**------<u>VISTO</u>:**----------

-----La apelación intentada por el Sr. C. D. C. a fs. 366 contra el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 506/2017 del 25/09/2017 (fs. 352/354), concedida a fs. 367 y;----------

**------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------**

**-----1.-** La resolución trabó embargo sobre los haberes que tenga a percibir el Sr. C. D. C. como empleado de la Empresa N., por $10.000 ($2.000 de julio y $8.000 de agosto).----------El progenitor expresó agravios a fs. 369/371. Solicitó se revoque lo dispuesto por entender que el pago realizado en junio corresponde imputarlo a agosto. Los $ 8.000 tienen doble carácter: 1) alimentario y 2) para el pago del alquiler cuando la Sra. I. entregue la vivienda al Sr. C..----------

----------Corrido el traslado de ley (fs. 372) la contraria contestó a fs. 375/377.-**-------2.-** Analizadas las actuaciones surge que, el importe de $ 8.000 que se fijó en concepto de asistencia alimentaria a cargo del hoy apelante en la sentencia interlocutoria N° 250/2017 del 22/05/2017 (ver fs. 281/284) no fue atacado, encontrándose firme y consentido.----------

----------Asimismo, en el acuerdo homologado en ésta Cámara por sentencia interlocutoria N° 145/2017 CANO del 04/08/2017 (ver fs. 322 y vta.),  se convino la entrega de la casa y la modalidad del pago del alquiler de la vivienda con la asistencia alimentaria de $8.000.----------

----------Entonces, mal puede el progenitor querer imputar lo abonado en junio al mes de agosto, cuando la suma fijada lo fue para la asistencia alimentaria de sus hijos.----------

----------El art. 659 del CCyCN. describe el alcance de los alimentos y comprende las necesidades de “habitación” para la protección, desarrollo y formación integral de sus hijos (art. 638 CCyCN.).----------

----------En consecuencia, corresponde confirmar la resolución N° 506/2017 en cuanto ha sido objeto de apelación por encontrarse firme y consentida la sentencia N° 250/2017 que fijo la asistencia alimentaria de $ 8.000 ajustada al *interés superior* de los  niños.----------

--------

**------3.-** Costas de Alzada al apelante vencido C. D. C.,

conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.), y por no encontrar mérito para su apartamiento. Regular los emolumentos de los letrados, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, a la Dra. L. V. en $ 8.936,56 y a la Dra. Sofía Torres en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 506/2017 del 25/09/2017 obrante a fs. 352/354, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

**2°) COSTAS** de Alzada al apelante perdidoso C. D. C. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. L. V. en $ 8.936,56 y de la Dra. Sofía TORRES en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 ley V N° 17).----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**